Puerto Madryn, octubre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"<Persona 1> c/ <Persona 2> S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)"** (Expte. 342/25), venidos del Juzgado Laboral N° 3 (Expte. 20486/2023), por haber interpuesto la parte demandada recurso de apelación contra la providencia de fecha 16 mayo de 2025.

I. La Sra. Jueza de grado, mediante la resolución de marras, dispuso *"Proveyendo el escrito ID 1909924, toda vez que en autos no se ha recibido presentación alguna dentro del plazo procesal establecido por el Art. 59 de la Ley XIV N° 1 para recurrir la Sentencia, a lo peticionado no ha lugar*".

Explica la accionada que tal como surge de las actuaciones, en legal tiempo esa parte interpuso recurso de apelación (ID 1896723) contra la sentencia definitiva dictada en autos, por error el escrito fue vinculado a un expediente en trámite ante el Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Rawson.

Aduce que la temporalidad de la presentación surge no sólo de las piezas acompañadas por su parte al hacer saber dicha circunstancia, sino incluso del Inodi de la propia jueza a cargo del mencionado juzgado, al remitir dicha apelación para su agregación en estos autos, dejando expresa constancia de la fecha y hora (7/5/2025 a las 08:11**).**

Señala que la resolución recurrida incurre en un excesivo rigor formal que lesiona el derecho de defensa y la garantía del debido proceso (art. 18 CN), al desestimar sin más una apelación que claramente revela voluntad impugnativa en plazo. La doctrina del "exceso ritual manifiesto" impone evitar que la aplicación literal e indiscriminada de normas procesales

conduzca a vulnerar el derecho sustancial (cfr. CSJN,"Colalillo", Fallos 238:550), además un adecuado servicio de justicia es compatible con el propósito de preservar el derecho de defensa, debe prescindir del rigorismo formal excesivo y vacío de contenido (Fallos: 305:419).

Afirma que la resolución recurrida, lejos de compadecerse con los referidos lineamientos, adopta una postura intransigente con sustento aparente en lo establecido por el art. 59 Ley XIV -1.

Marca que del encabezado del escrito de apelación surge consignada la carátula de los autos y el número de expediente de la causa, lo que deshecha cualquier interpretación en contrario, al resultar prueba cabal de la voluntad de su parte.

Sostiene que la presentación digital de un recurso ante otro órgano jurisdiccional, no puede considerarse causal de rechazo si fue presentado en tiempo y forma, máxime cuando la remisión efectuada por el Juzgado de Rawson, da cuenta de que la presentación fue realizada en plazo y legal y con manifiesta intención de que se agregue a las presentes actuaciones, conforme surge del encabezado de dicha apelación.

II. De la compulsa de las actuaciones se colige que la notificación de la sentencia definitiva recaída en las mismas se produjo el 6/5/2025, por lo que el plazo para apelar la misma discurría hasta el 9/5/2025, en las dos primeras horas del despacho (art. 125 CPCC), dicha presentación debía ser presentada en la Secretaría que corresponda.

El recurso de apelación fue presentado por ante el ante el Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la Ciudad de Rawson, por lo que cabe advertir que la remisión por parte de ese Organismo de dicho escrito (Inodi 1169344) fue recibida por el Juzgado actuante una vez vencido el plazo

procesal que determina la normativa procedimental, por lo que cabe recordar la perentoriedad de los términos procesales.

La doctrina y la jurisprudencia, en torno a lo atinente a la presentación de escritos judiciales, han puntualizado que para tenerlas por válidas deben efectuarse en la Secretaría que corresponda, en tanto que si se permitiese la presentación de escritos en cualquier organismo se dejaría permanentemente abierto un camino hacia la inseguridad jurídica, violándose así el debido proceso judicial y el orden regular que debe imperar en el mismo que es función de los jueces preservar (cfr. CAMPS, "Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Buenos Aires", Lexis Nexis 2004, pág. 149).

De la compulsa de las actuaciones, surge con claridad que la presentación impugnativa debió haber sido realizada por ante el Tribunal que dictó la resolución que se intenta recurrir. El extremo contrario denota que no se ha cumplido con el recaudo procedimental referido, por tal razón corresponde desestimar dicha manifestación.

En tal línea de ideas, se ha dispuesto "*Que la queja contra la denegación del recurso extraordinario no debió haber sido presentado ante la Sala Primera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial y de Familia del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, sino ante esta Corte (Fallos: 330:169; 306:630; 312:991 y 323:831, entre muchos otros). Que tal defecto no se suple con la ulterior remisión de la queja efectuada por dicha sala a ese Tribunal toda vez que, para que el cargo puesto al escrito surtiera efecto, la presentación debió haberse efectuado en la oficina que correspondía, en el plazo y formas prescriptos (arts. 285 y 124 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Por ello, se desestima la queja…".* (CSJN, "Blanco c/ El Puente SAT", CSJ 2395/2017).

También se ha dicho que "*Los escritos judiciales deben presentarse dentro de los horarios correspondientes ante el Juzgado y Secretarías donde tramita la causa. La*

presentación errónea ante otro juzgado impide que pueda otorgárseles validez, y tiene por efecto que no se tomen en cuenta los cargos puestos en ellos" (CA Cont.Adm.Fed., Sala IV, 7/12/1990, LL 1991-C-1333).

En tal sentido corresponde remarcar que el incumplimiento de tal previsión formal torna inadmisible por improcedente el remedio procesal intentado por la recurrente, por lo que corresponde desestimar el mismo.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **DESESTIMAR** el recurso de apelación interpuesto por la demandada y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la providencia de fecha 16 mayo de 2025, en todo lo que ha sido materia de agravios

2. **SIN COSTAS** en esta instancia, por tratarse de una disputa entre la parte y la judicatura (ar.69 CPCC).

3.REGÍSTRESE, notifíquese y archívese.

La presente es dictada por dos vocales por concordar con la solución del caso, haber alcanzado mayoría y encontrarse el Dr. Guillermo Daniel Hansen en uso de licencia.

Registrada bajo N° /25 SIL.